



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Proceso No. 2021-0147

Conforme lo establecido en el artículo 101 del C. G. del P., el despacho procede a pronunciarse sobre el escrito de excepciones previas propuesta por la parte demandante (demandada en reconvencción).

FUNDAMENTOS

Como argumentos torales de los medios de defensa se plantean los siguientes:

“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”

Se finca en que el señor Jaime Ramírez Sánchez impetró demandada de reconvencción, acción dirigida a declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de enero de 2013, pretendiendo las restituciones mutuas, frutos civiles y las respectivas costas, procedimiento que a su juicio tiene incidencia directa y definitiva dentro del trámite primigenio, puesto que se fundan en la existencia del contrato de compraventa, son las mismas partes y los mismo hechos. De ahí que de acuerdo con la doctrina se configure la causal prevista en el numeral 8º del artículo 100 del C. G. del P.

TRASLADO

Sobre dichos planteamientos la parte demandada (demandante en reconvención) señaló que la excepción no estaba llamada a prosperar, ya que en la demanda inicial se solicitó el incumplimiento de su prohijado, se suscriba la escritura y sufrague los gastos de la escritura, mientras que la demanda reconvención se solicita la nulidad absoluta del contrato y las restituciones mutuas. Así, señala que, aunque las partes son idénticas, no lo son las pretensiones.

De otra parte, refirió que la demanda en reconvención está regulada en el artículo 371 del C. G. del P., por lo que es posible acumular y fallarla al final.

CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina especializada, la demanda en reconvención busca aprovechar el proceso iniciado por un demandante, para formular a su vez demanda contra este, básicamente con el fin de que los procedimientos se **tramiten y decidan simultáneamente**.

En otros términos, la reconvención consiste en el planteamiento de un nuevo litigio y una nueva controversia, existiendo conexión o afinidad entre la demanda inicial y la pretensión de la reconvención.

Dicho trámite deviene pertinente formularlo y es admisible, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 371 del Código General del Proceso, cuando entre otras cosas las pretensiones formuladas derivan de un mismo título, en el caso bajo estudio, el contrato de promesa de venta.

Así las cosas, debe indicarse que el medio de excepción no tiene vocación de prosperidad, atendiendo que la formulación de la reconvención precisamente busca brindar seguridad jurídica y resolver bajo una misma cuerda procesal en un solo procedimiento toda controversia habida entre las partes y frente a un mismo a título.

Lo anterior, desde luego siempre y cuando sea el juez del proceso primigeniamente presentado competente para conocer de ambas demandas y, como en el presente caso, se verifique la conexidad entre las pretensiones formuladas. De una parte el incumplimiento y por otra la declaración de nulidad absoluta del contrato y sus restituciones mutuas.

2. Debe aclararse que el pelito pendiente, conforme la ha desarrollado ampliamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se presenta cuando existiendo un proceso, se adelanta otro entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, concurriendo identidad de objeto y de causa entre ellos, posibilitándose en ese caso el planteamiento del medio exceptivo bajo estudio, ya que previene una misma situación litigiosa y decisiones contradictorias.

Ahora, son presupuestos de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 100 del estatuto adjetivo:

a. La existencia de un proceso en curso, donde la relación jurídico procesal se encuentre definida, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia;

b. La identidad de elementos en los procesos, a saber mismo hechos y las pretensiones y,

c. Que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.

Bajo esa óptica es claro que no concurren dichos requisitos, razón igualmente importante para negar la prosperidad del medio de excepción planteado, pues no existe proceso alguno diferente al aquí avocado donde se desarrollen y formulen bajo unas mismas circunstancias fácticas simétricas pretensiones.

3. Acorde con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y ante el fracaso de la excepción previa propuesta, se condenará en costas a la pasiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; en la respectiva liquidación inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

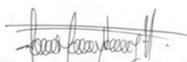
NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 103 del 20 de septiembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario